

**ÍNDICE****Congreso de los Diputados**

Congreso de los Diputados

**CONTRATOS DE ALQUILER.**

El Congreso comienza a tramitar una ley para la regulación de los contratos de alquiler temporales y de habitaciones.

[\[pág. 3\]](#)

Congreso de los Diputados

**CONSUMIDORES Y ASUARIOS**

El Pleno aprueba empezar a tramitar la modificación de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios para prevenir la práctica de la reduflación

[\[pág. 4\]](#)**Resolución de la DGRN**

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

**JUICIO DE SUFICIENCIA Y DE EQUIVALENCIA**

**APODERAMIENTO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS NO INSCRITAS.** La DGRN facilita la inscripción de poderes extranjeros en registros españoles al validar el juicio notarial de suficiencia como prueba de equivalencia jurídica.

[\[pág. 6\]](#)**Sentencias TSJUE**

CVRIA

**PROTECCIÓN CONSUMIDORES**

**CLÁUSULA IRPH.** La sentencia delimita con claridad que la abusividad de las cláusulas IRPH dependerá de la falta de transparencia en la información proporcionada por el prestamista y del desequilibrio significativo que pueda generar en perjuicio del consumidor. Este marco permite a los consumidores reclamar en los casos donde no pudieron comprender plenamente los efectos económicos del IRPH.

[\[pág. 8\]](#)

CVRIA

**CANTIDAD ADEUDADA**

**LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD.** El TJUE amplía el concepto de 'cantidad adeudada' para incluir reembolsos de gastos contractuales en el marco de la lucha contra la morosidad

[\[pág. 10\]](#)

## Comisión Europea



### DICTAMEN MOTIVADO

**PRODUCTO PANEUROPEO.** La Comisión insta a ESPAÑA y PORTUGAL a completar la aplicación del Reglamento sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales

[\[pág. 11\]](#)



### CARTA DE EMPLAZAMIENTO

**SERVICIOS DIGITALES.** La Comisión pide a BÉLGICA, BULGARIA, ESPAÑA, PAÍSES BAJOS y POLONIA que cumplan la Ley de Servicios Digitales

[\[pág. 11\]](#)

## Consejo Europeo



### PROCESOS DIGITALES

**DERECHO DE SOCIEDADES.** El Consejo adopta la Directiva que moderniza el Derecho de sociedades para la era digital

[\[pág. 13\]](#)

## Recuerda que ....

Las empresas deberán informar sobre sostenibilidad

[\[pág. 14\]](#)

# Congreso de los Diputados

## **CONTRATOS DE ALQUILER.** El Congreso comienza a tramitar una ley para la regulación de los contratos de alquiler temporales y de habitaciones



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proposición de ley](#)

El Pleno del Congreso ha aprobado este martes la toma en consideración de una [Proposición de Ley para regular los contratos de alquiler temporales y de habitaciones](#). El texto es iniciativa de los grupos SUMAR, Republicano y EH Bildu, así como de Podemos y BNG, formaciones integradas en el Grupo Mixto. Tras superar esta votación en Pleno por 176 votos a favor y 169 en contra, comenzará a tramitarse en comisión y se abrirá el correspondiente periodo de enmiendas.

Los grupos proponentes, en la exposición de motivos, argumentan que los contratos de alquileres temporales y de habitaciones se han convertido en una práctica “para esquivar algunos de los preceptos más garantistas de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) y la regulación de alquileres”. Por ello, esta iniciativa modifica siete artículos de dicha ley y añade una nueva disposición.

### Modificaciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos

A través de la modificación del artículo 2, este texto **obliga al arrendador a “justificar la necesidad de temporalidad”** para los alquileres temporales, **especificando las causas, las circunstancias concretas y su conexión con la duración prevista**. En caso contrario, se considerará como contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

Además, **se excluyen los alquileres de temporada de los arrendamientos considerados “para uso distinto del de vivienda”**, según la nueva redacción del artículo 3.2. Por otra parte, se añade un artículo 9 bis donde se señala que, cuando se trate de un contrato de alquiler temporal, el plazo mínimo de duración “será libremente pactado por las partes” pero no podrá superar los nueve meses.

También se incluye un nuevo apartado en el artículo 11, que **permite al arrendatario desistir del contrato cuando haya transcurrido un mes desde su formalización, siempre que se comunique al arrendador con diez días de antelación, “sin que en ningún caso dé derecho a indemnización”**. Además, se especifica en el artículo 21 que **corresponde al arrendador “la obligación de conservar la vivienda en condiciones de habitabilidad”, al igual que “las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda”**. Respecto a la **fianza** de los alquileres de temporada, “el valor de esta garantía no podrá exceder de una mensualidad de la renta”, según la nueva modificación del artículo 36.

Por último, según la disposición adicional duodécima, “en los casos de las Comunidades Autónomas que hayan desarrollado legislación propia” en materia de urbanismo y vivienda, en virtud del [artículo 148.1.3 de la Constitución](#), se aplicará la normativa autonómica, “respetando así la división competencial”.

### Tramitación parlamentaria

Al haber superado el debate de toma en consideración, la proposición de ley se remitirá a la comisión competente y se abrirá el correspondiente plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, como fija el [artículo 126.5 del Reglamento del Congreso](#).

En el caso de que se presentaran enmiendas a la totalidad, que solo pueden ser de texto alternativo, se celebrará el debate de totalidad. Una vez celebrado el debate, y si dichas enmiendas son rechazadas, la iniciativa continuará su tramitación en el Congreso. Si la iniciativa resulta aprobada por la Cámara Baja, se remitirá al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

## CONSUMIDORES Y ASUARIOS

# El Pleno aprueba empezar a tramitar la modificación de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios para prevenir la práctica de la reduflación



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web del Congreso

Enlace: [Proposición de Ley](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha aprobado hoy, por 311 votos a favor y 33 en contra, la toma en consideración de la proposición de ley de modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, para prevenir la práctica de la reduflación. Tras este debate, la iniciativa del Grupo Socialista es remitida a la comisión competente para comenzar su tramitación parlamentaria. La [Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los](#)

[Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, para prevenir la práctica de la reduflación y proteger los derechos de las personas consumidoras](#) define en su exposición de motivos la reduflación como “un término utilizado en economía para describir una situación donde la cantidad o el tamaño de un producto disminuye, mientras el precio se mantiene igual o incluso aumenta”.

La iniciativa añade que “estas prácticas podrían suponer una presentación general engañosa del producto de manera que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio sobre el tamaño del producto” y recuerda que la Cámara ya aprobó una proposición no de ley en febrero de este año que “impelía al Gobierno a adoptar medidas” sobre esta práctica y en concreto “a obligar a las empresas a informar” a los consumidores “de forma clara, de cualquier disminución en el tamaño o peso de un producto” cuando se mantenga el precio.

Para ello, la proposición de ley **plantea modificar el artículo 20** de la [Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#) para añadir un nuevo párrafo en el punto 1.c con la siguiente redacción: “Cuando se ponga a la venta un producto de consumo preenvasado con una cantidad nominal constante, deberá informarse de forma clara y comprensible a las personas consumidoras siempre que se reduzca dicha cantidad y esta se traduzca en un aumento del precio por unidad de medida, manteniendo el mismo o similar diseño en su envase. Este deber de información se considerará cumplido cuando se indique de forma legible y visible en el punto de venta final la reducción de la

cantidad envasada y el aumento de precio en consecuencia durante un plazo no inferior a 90 días desde la primera comercialización del producto con las nuevas características”.

### **Tramitación parlamentaria**

La iniciativa fue presentada el 14 de octubre y calificada por la Mesa de la Cámara el 20 del mismo mes. Ahora, superado el debate de toma en consideración, la proposición de ley se remitirá a la comisión competente y se abrirá el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, que solo pueden ser de texto alternativo, y al articulado, como fija el artículo [126.5 del Reglamento del Congreso](#).

# Resolución de la DGRN

JUICIO DE SUFICIENCIA Y DE EQUIVALENCIA

**APODERAMIENTO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS NO INSCRITAS.** La DGRN facilita la inscripción de poderes extranjeros en registros españoles al validar el juicio notarial de suficiencia como prueba de equivalencia jurídica.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 25/09/2024

Fuente: web del BOE de 07/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 12/11/2024](#)

## Antecedentes y hechos

### Actuación de la empresa:

- Banco Santander, S.A., como cedente, y la sociedad irlandesa Promontoria Nereus DAC, como cesionaria, formalizaron mediante escritura la transmisión de garantías hipotecarias el 27 de febrero de 2024.
- La cesionaria estuvo representada por un apoderado en virtud de un poder especial autorizado en Dublín (Irlanda), debidamente apostillado y considerado suficiente por el notario español.

### Suspensión del registrador:

El registrador de Figueres **suspendió la inscripción** alegando que la reseña del poder de representación no cumplía con los

requisitos necesarios.

El registrador suspende la inscripción de la escritura debido a las siguientes razones específicas relacionadas con la reseña del poder y la representación del apoderado extranjero:

#### Falta de identificación suficiente del otorgante del poder:

- El registrador considera que no queda claro quién otorgó el poder al apoderado de la sociedad irlandesa, es decir, no se indica con precisión el nombre, cargo o calidad del otorgante.

#### Ausencia de prueba sobre la suficiencia de facultades del otorgante del poder:

- No se acredita si la persona que firmó el poder en Irlanda tenía realmente la capacidad jurídica y las facultades necesarias para representar a la sociedad irlandesa en esa operación específica.

#### Vigencia del cargo del otorgante en el momento del otorgamiento del poder:

- El registrador cuestiona si la persona que otorgó el poder seguía ostentando el cargo que justificara su capacidad representativa al momento de la firma del documento.

#### Dudas sobre la validez del poder según el derecho extranjero aplicable:

- Aunque el poder fue apostillado, el registrador no tiene la certeza de que el documento cumpla con los requisitos sustantivos exigidos por la legislación irlandesa para ser válido y eficaz.

#### Interpretación literal del artículo 98 de la Ley 24/2001 (juicio de suficiencia):

- Según el registrador, la reseña notarial sobre el poder no desarrolla suficientemente el juicio de suficiencia, ya que no especifica los elementos relacionados con las facultades del otorgante, su cargo o la capacidad del apoderado para actuar en nombre de la sociedad.



## Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

### Decisión:

- La DGRN **estima el recurso presentado por el notario autorizante.**
- Declara que **el juicio de suficiencia emitido por el notario español incluye implícitamente el juicio de equivalencia, siendo suficiente para acreditar la representación.**

### Consecuencias:

- Se revoca la suspensión dictada por el registrador.
- Se aclara que la **calificación registral no puede imponer requisitos adicionales** para poderes otorgados por sociedades extranjeras, más allá de los contemplados en la normativa.

### Fundamentos jurídicos

#### Juicio notarial de suficiencia y equivalencia:

- El notario español, **al emitir el juicio de suficiencia, valida implícitamente la equivalencia** del poder extranjero según el Derecho español, conforme a los artículos 56 y 60 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional.

#### Limitaciones del registrador respecto a poderes extranjeros:

- El registrador no puede exigir datos que impliquen un conocimiento profundo de legislaciones extranjeras (por ejemplo, si el otorgante del poder tiene facultades suficientes según las normas de Irlanda).
- La equivalencia de funciones entre el notario extranjero y el español garantiza la validez del documento.

#### Facilidades para el tráfico jurídico internacional:

- Se resalta la necesidad de flexibilidad para facilitar las transacciones internacionales, evitando requisitos que dificulten el acceso de documentos extranjeros al registro español.

# Actualidad del TSJUE

## PROTECCIÓN CONSUMIDORES

**CLÁUSULA IRPH.** La sentencia delimita con claridad que la abusividad de las cláusulas IRPH dependerá de la falta de transparencia en la información proporcionada por el prestamista y del desequilibrio significativo que pueda generar en perjuicio del consumidor. Este marco permite a los consumidores reclamar en los casos donde no pudieron comprender plenamente los efectos económicos del IRPH.



Fecha: 12/12/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 12/12/2024, asunto C-300/23](#)

### Antecedentes y hechos

- El caso tiene su origen en un **contrato de préstamo hipotecario** firmado el 11 de septiembre de 2006 entre NB y Kutxabank, S.A. Este contrato incluía una **cláusula de interés variable basada en el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH)** de las cajas de ahorro. La cláusula no mencionaba ciertos aspectos técnicos del IRPH, como su cálculo en base a la Tasa Anual Equivalente (TAE) y las advertencias del Banco de España sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo

para ajustar el IRPH al mercado.

- NB presentó una demanda en 2022 alegando que esta cláusula era abusiva por no ser suficientemente transparente, impidiendo que un consumidor medio pudiera entender sus implicaciones económicas. El juzgado remitente cuestionó si la simple publicación del índice en el Boletín Oficial del Estado cumplía con la exigencia de transparencia de la Directiva 93/13/CEE.
- El recurso de casación planteaba principalmente el alcance de la obligación de transparencia en la inclusión de índices de referencia en contratos de consumidores.

### Fallo del Tribunal

El Tribunal de Justicia declaró que **la mera publicación oficial del IRPH no cumple automáticamente con los requisitos de transparencia de la Directiva 93/13/CEE**. El prestamista debe proporcionar información clara y accesible sobre:

1. El método de cálculo del índice.
2. Las consecuencias económicas potenciales de su aplicación.
3. La necesidad de aplicar diferenciales negativos cuando el IRPH excede el nivel de mercado.



El fallo reafirma que el consumidor debe estar en condiciones de comprender los efectos económicos del índice sobre sus obligaciones contractuales, sin necesidad de realizar investigaciones jurídicas complejas.

### Fundamentos jurídicos

#### Exigencia de transparencia de la Directiva 93/13/CEE:

- Según los artículos 4 y 5, las cláusulas contractuales **deben permitir a un consumidor medio comprender claramente sus implicaciones económicas**. En este caso, la información sobre el IRPH era incompleta y dificultaba esa comprensión.

#### Relevancia de la información previa al contrato:

- El Tribunal señaló que el prestamista no proporcionó una referencia completa al cálculo del IRPH ni a la advertencia del Banco de España sobre los diferenciales negativos.

#### Derecho a una protección efectiva:

- La falta de transparencia en una cláusula relevante sobre el precio genera un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor, lo que constituye un indicio de abusividad.

### El TSJUE establece una delimitación de los supuestos en los que podrá reclamarse:

El Tribunal establece que los consumidores podrán reclamar si se cumplen los siguientes supuestos:

#### Información insuficiente o poco clara:

- El prestamista no explicó adecuadamente cómo se calcula el IRPH.
- No informó al consumidor de las diferencias entre el IRPH y otros índices (por ejemplo, el EURIBOR), especialmente en términos de costos y fluctuaciones históricas.

#### Ausencia de advertencias sobre el impacto económico:

- El banco no mencionó las advertencias del Banco de España sobre la necesidad de aplicar diferenciales negativos al IRPH para alinearlos con las condiciones del mercado.

#### Desequilibrio entre las partes:

- Si la falta de información impide que el consumidor pueda tomar una decisión consciente y equilibrada sobre el uso del IRPH.

En estos casos, el consumidor podrá reclamar que la cláusula se declare nula y solicitar la devolución de cantidades abonadas en exceso.

#### Artículos aplicables

[Directiva 93/13/CEE, Art. 3, apartado 1](#): Define como abusivas las cláusulas que causen un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor.

[Directiva 93/13/CEE, Art. 4](#): Establece el criterio para evaluar el carácter abusivo de las cláusulas.

[Directiva 93/13/CEE, Art. 5](#): Exige claridad y comprensibilidad en las cláusulas de contratos con consumidores.

[Código Civil, Art. 1303](#): Regula la restitución de prestaciones en caso de nulidad contractual.

[Ley 7/1998, Art. 5.5](#): Declara nulas las cláusulas no transparentes en contratos con consumidores.

#### Contexto en relación a otras sentencias

La sentencia sigue la línea jurisprudencial de otras resoluciones, como la [Sentencia C-125/18 \(Gómez del Moral Guasch\)](#), que establece que la transparencia y la comprensión por parte del consumidor son esenciales para evitar la abusividad. Además, se refuerza con la [Sentencia C-265/22 \(Banco Santander\)](#), que declara que la información insuficiente sobre los índices de referencia impide a los consumidores comparar ofertas de préstamo.

## CANTIDAD ADEUDADA

# LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD. El TJUE amplía el concepto de ‘cantidad adeudada’ para incluir reembolsos de gastos contractuales en el marco de la lucha contra la morosidad



Fecha: 12/12/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 12/12/2024, asunto C-725/23](#)

## Antecedentes y hechos relevantes

- El Tribunal de Distrito de Katowice-Este, en Polonia, **planteó una cuestión prejudicial** sobre la interpretación del concepto de **“cantidad adeudada”** en el artículo 2, punto 8, de la [Directiva 2011/7/UE](#) por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- El litigio surge entre **M** (arrendador) y **R. W.** (arrendatario) **por impagos relativos a un contrato de arrendamiento mercantil**. Este

contrato incluía, además del alquiler, gastos por servicios públicos, impuestos y otros costes asociados al inmueble.

- M. reclamaba, además de las cantidades adeudadas por los conceptos indicados, una indemnización fija de 40 euros por cada factura impagada, en virtud de la Directiva 2011/7/UE. El tribunal remitente **cuestionó si el concepto de “cantidad adeudada” incluye únicamente la contraprestación principal del contrato o si también abarca costes adicionales pactados contractualmente.**

## Fallo del Tribunal

- El Tribunal de Justicia resolvió que el concepto de **“cantidad adeudada”** en el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE **comprende no solo la contraprestación principal del contrato** (por ejemplo, el alquiler), **sino también los reembolsos de gastos soportados por el acreedor relacionados con la ejecución del contrato**, siempre que estén especificados en el contrato.

## Fundamentos jurídicos

### Interpretación literal del artículo 2, punto 8:

- El término **“cantidad adeudada”** se define como el importe principal que debe pagarse, incluidos impuestos, tasas y otros costes especificados en la factura. **El uso de “incluidos” indica que la lista es no exhaustiva, abarcando importes adicionales vinculados al contrato.**

### Contexto y finalidad de la Directiva:

- La Directiva busca combatir la morosidad en operaciones comerciales para proteger la liquidez de las empresas y su competitividad.
- Limitar el concepto de **“cantidad adeudada”** solo a la contraprestación principal expondría a los acreedores a consecuencias perjudiciales derivadas de la morosidad en otros costes asociados.

### Jurisprudencia relevante:

- La sentencia cita como precedente el caso [C-199/19](#), donde se calificó un contrato de arrendamiento mercantil como una operación comercial en el sentido de la Directiva.

# Comisión Europea

## DICTAMEN MOTIVADO

### PRODUCTO PANEUROPEO. La Comisión insta a ESPAÑA y PORTUGAL a completar la aplicación del Reglamento sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales



Fecha: 16/12/2024  
Fuente: web de la CE  
Enlace: [Nota](#)

La Comisión Europea ha decidido hoy enviar dictámenes motivados a España (INFR(2024)2187) y Portugal (INFR(2024)2188) **por no haber notificado a la Comisión las normas sobre sanciones administrativas y otras medidas aplicables a las infracciones del Reglamento sobre el producto paneuropeo de pensiones individuales** (Reglamento (UE) 2019/1238).

El producto de pensiones individuales paneuropeo es un plan de pensiones personal voluntario que ofrece a los consumidores una opción paneuropea para ahorrar para la jubilación. Este tipo de producto está diseñado para dar a los ahorradores más opciones y proporcionarles productos más competitivos, al tiempo que disfrutan de una fuerte protección al consumidor. Podría ser ofrecida por una amplia gama de proveedores financieros, como compañías de seguros, gestores de activos, bancos, determinadas empresas de inversión y determinados fondos de pensiones de empleo.

La Comisión ha enviado a ambos Estados miembros **una carta de emplazamiento en julio de 2024. Hasta la fecha, España y Portugal aún no han completado la aplicación del Reglamento.** Por ello, la Comisión ha decidido emitir un **dictamen motivado a España y Portugal**, que disponen ahora de dos meses para responder y adoptar las medidas necesarias. De lo contrario, la Comisión puede decidir llevar los asuntos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## CARTA DE EMPLAZAMIENTO

### SERVICIOS DIGITALES. La Comisión pide a BÉLGICA, BULGARIA, ESPAÑA, PAÍSES BAJOS y POLONIA que cumplan la Ley de Servicios Digitales



Fecha: 16/12/2024  
Fuente: web de la CE  
Enlace: [Nota](#)

La Comisión Europea ha decidido enviar **una carta de emplazamiento a Bulgaria** (INFR(2024)2241) y un dictamen motivado a Bélgica (INFR(2024)2164), **España** (INFR(2024)2165), los Países Bajos (INFR(2024)2163) y Polonia (INFR(2024)2041) por no haber designado ni facultado a [los coordinadores nacionales de servicios digitales \(DSC\)](#) en virtud de la [Ley de Servicios Digitales](#) (DSA). A más tardar el 17 de febrero de 2024, los Estados miembros **debían designar y facultar a un DSC**, que es responsable de supervisar la aplicación y hacer

cumplir la DSA a los proveedores de servicios establecidos en su territorio. La Comisión envía a Bulgaria una carta de emplazamiento, ya que no ha facultado al DSC designado para llevar a cabo sus funciones en virtud de la Ley de Servicios Digitales, en particular por no establecer las normas sobre sanciones aplicables a las infracciones de la Ley de Servicios Digitales. La Comisión también envía un dictamen motivado por no haber designado y facultado a sus DSC (a Bélgica y Polonia), por no haber establecido normas de sanciones (a Polonia) y por no haber autorizado a sus DSC (a España y los Países Bajos).

Los Estados **miembros disponen ahora de dos meses para responder** y abordar las deficiencias planteadas por la Comisión. **A falta de una respuesta satisfactoria, la Comisión puede decidir enviar un dictamen motivado** a Bulgaria, así como llevar a Bélgica, España, los Países Bajos y Polonia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

# Consejo Europeo

## PROCESOS DIGITALES

# DERECHO DE SOCIEDADES. El Consejo adopta la Directiva que moderniza el Derecho de sociedades para la era digital



Fecha: 16/12/2024  
Fuente: web de la CE  
Enlace: [Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy una Directiva que **amplía y mejora el uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**. La nueva Directiva **facilitará la disponibilidad** de la información societaria, aumentará la confianza y la transparencia en las empresas de todos los Estados miembros, dará lugar a administraciones públicas más conectadas y reducirá la burocracia en situaciones transfronterizas. Es el último paso del procedimiento de toma de decisiones.

La Directiva que se ha adoptado hoy permitirá aprovechar el enorme potencial de las herramientas digitales para facilitarles la vida a los emprendedores, reducir las cargas administrativas y hacer que los negocios transfronterizos sean más rápidos, más sencillos y más transparentes.

### Herramientas en línea para el Derecho de sociedades

Las nuevas normas **facilitan la difusión de la información societaria** (por ejemplo, la divulgación de los datos de los socios comanditarios) **mediante el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS)**. En la Directiva también se establece un **modelo digital multilingüe (el poder de representación digital de la UE) para poner fin a trámites como la necesidad de apostilla en documentos societarios** y las traducciones innecesarias en los procedimientos transfronterizos. **De igual modo, se fomenta la aplicación del principio de «solo una vez» cuando las empresas crean filiales y sucursales en otro Estado miembro**. Con el objetivo de facilitar los trámites en las situaciones transfronterizas, en la Directiva se propone un **certificado de sociedad de la UE, multilingüe y que puede ser gratuito para determinadas empresas** (por ejemplo, las sociedades personalistas o las de capital). El texto que se ha adoptado hoy prevé la posibilidad de que en el futuro se incluya a las cooperativas en la Directiva sobre el Derecho de sociedades.

### Siguientes etapas

El acto legislativo ha quedado adoptado tras su aprobación hoy en el Consejo. Una vez que la presidenta del Parlamento Europeo y el presidente del Consejo hayan firmado la Directiva, esta se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor veinte días después.

Los Estados miembros **disponen de treinta meses** para adoptar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la Directiva, que comenzará a aplicarse cuarenta y dos meses después de su entrada en vigor.

### [Propuesta de la Comisión](#)

## Recuerda que ...

### Las empresas deberán informar sobre sostenibilidad.

España debe incorporar la [Directiva 2022/264/UE](#) a la normativa española. El pasado 29 de abril el Consejo Europeo acordó retrasar **hasta el 30 de junio de 2026** el plazo para que la Comisión apruebe las normas de presentación de la información sobre sostenibilidad específicas de cada sector y para determinadas empresas de terceros países que operen en la UE. (modificación del plazo realizada en el art. 29 ter de la [Directiva 2013/34/UE](#))

El Consejo de Ministros aprobó el PROYECTO DE LEY de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, y **ahora se encuentra en el trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados**

[Referencia al Consejo de Ministros de 29/10/2024](#)

[Tramitación en el Congreso de los Diputados](#)

Algunas de las modificaciones introducidas para grandes empresas de interés público se aplican a ejercicios económicos que comiencen **a partir del 1 de enero de 2024**, otras modificaciones para grandes empresas para ejercicios iniciados **a partir del 1 de enero de 2025**, y para las pequeñas y medianas empresas para los ejercicios iniciado **a partir de 1 de enero de 2026**. Por ello, el ICAC junto con la CNMV emitieron el 27 de noviembre de 2024 un comunicado conjunto ([acceder a comunicado](#)) ([información sobre sostenibilidad](#)) ofreciendo una guía.